

## CAPITULO VI

## TRANSPORTE DE GRANO

## PARTE A - DISPOSICIONES GENERALES

Se sustituye el texto actual de la Regla 1 por el siguiente:

Regla 1  
Ambito de aplicación

El presente Capítulo regirá, salvo disposición expresa en otro sentido, el transporte de grano en todos aquellos buques a los que sean de aplicación las presentes Reglas y en los buques de carga de arqueado bruto inferior a 500 toneladas.

## PARTE B - CALCULO DE LOS MOMENTOS ESCORANTES SUPUESTOS

## SECCION V - OTRAS FORMAS DE CARGA PARA BUQUES EXISTENTES

## A) GENERALIDADES

Enviéndose el segundo párrafo de modo que diga:

A los efectos de la presente Parte, por "buque existente" se entenderá todo buque cuya quilla haya sido colocada antes del 25 de mayo de 1980.

## B) ESTIBA EN BUQUES ESPECIALMENTE APROPIADOS

Se sustituye el texto actual del apartado a) ii) 2) por el siguiente:

- 2) en los compartimientos o bodegas parcialmente llenos, las superficies libres del grano experimenten el asentamiento y el corrimiento indicados en el apartado 1), o un ángulo de escora tanto mayor cuanto considere necesario la Administración, o un Gobierno Contratante en nombre de la Administración, y las superficies del grano, si han sido sobreestibadas (una vez nivelado el grano a granel y cubierto con grano ensacado u otra carga apropiada apretadamente estibada, cuya altura no sea inferior a 1,22 m sobre la superficie del grano a granel, cuando se trate de espacios divididos por un mamparo longitudinal o un tablón amovible, y no inferior a 1,52 m cuando se trate de espacios no divididos así, y debidamente sujetos el grano ensacado o la otra carga apropiada que se mencionan a entarimados colocados sobre la superficie del grano a granel constituidos por largueros de soporte dispuestos con espaciado intermedio máximo de 1,22 m y tablonas de 25 mm dispuestos sobre aquéllos con espaciado intermedio máximo de 0,10 m, o por lonas de separación fuertes con suficiente solapado), adquieran un ángulo de 8 grados con respecto a las superficies niveladas inicialmente. A los efectos del presente párrafo los tablonas amovibles, si los hay, se considerarán como limitadores del corrimiento transversal de la superficie del grano;

- 262 -

**5046** *ORDEN de 17 de febrero de 1986 por la que se fijan las condiciones que deben cumplir los registros a los que están obligados los fabricantes, vendedores, arrendadores y titulares de talleres de reparaciones de equipos y aparatos radioeléctricos.*

Ilustrísimos Señores:

El Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, en su artículo 4.º, 3, establece que los fabricantes, vendedores, arrendadores y titulares de talleres de reparaciones de equipos y aparatos radioeléctricos quedan obligados a registrar las entradas y salidas de tales equipos y aparatos, ya sea en forma de venta, alquiler, cesión o reparación.

Es objeto de esta Orden fijar los requisitos que han de cumplir los registros efectuados.

En su virtud, de conformidad con lo preceptuado en la disposición final segunda del citado Real Decreto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todos los fabricantes, vendedores, arrendadores y titulares de talleres de reparaciones de equipos y aparatos radioeléctricos, estarán obligados a registrar diariamente las entradas y salidas de tales equipos y aparatos, ya sea en forma de venta, alquiler, cesión o reparación, en dos libros de registro, uno para las entradas y otro para las salidas, o bien en uno sólo cuando la facilidad de uso así lo recomiende. En este caso se indicarán las entradas con una «E» y las salidas con una «S».

Art. 2.º Los libros de registro, cuyas páginas deberán estar numeradas en forma consecutiva, se presentarán en las Jefaturas Provinciales de Comunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, al objeto de formalizar la apertura de los mismos con las correspondientes diligencias.

Art. 3.º El formato de los libros de registro se ajustará al detallado en el anexo a la presente Orden.

Art. 4.º Las anotaciones referentes a los equipos y aparatos radioeléctricos que se registrarán en los correspondientes libros de registro serán:

- Fecha de entrada o salida.
- Clase de equipo, marca y modelo.
- Número de serie u otro de identificación dado por el fabricante.
- Nombre del fabricante.
- Número del certificado de aceptación radioeléctrica.
- Modalidad de la operación mercantil, bien sea ésta venta, alquiler, cesión reparación o cualquier otra.
- Número de orden de entrada o salida.

Art. 5.º Los libros de registro se mantendrán actualizados y a disposición del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a los efectos de inspección radioeléctrica.

Art. 6.º En materia de faltas y sanciones se estará a lo que disponen los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre.

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1986.

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 17 de febrero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretaria general de Comunicaciones y Director General de Telecomunicaciones.

**ANEXO**

**Formato de los libros de registro**

1. Tanto el formato del libro de registro de entradas como el del libro de registro de salidas estará dividido en siete columnas separadas por líneas verticales.

2. Las dimensiones de las hojas de los libros serán del tamaño UNE-A4 (210 x 297 milímetros).

3. Las columnas se titularán contando de izquierda a derecha como sigue:

1.ª Fecha de entrada o fecha de salida, según sea el libro de registro de entrada o el libro de registro de salidas.

Su extensión será de 21 milímetros.

2.ª Clase de equipo, marca y modelo. Ocupará 95 milímetros.

3.ª Número de serie. Con un espacio de 32 milímetros.

4.ª Fabricante. Su margen será de 63 milímetros.

5.ª Número de CAR (Certificado de Aceptación Radioeléctrica). Con una amplitud de 32 milímetros.

6.ª Operación mercantil. Con una dimensión de 32 milímetros.

7.ª Número de entrada o número de salida, según se trate del libro de registro de entrada o el de salidas. De 21 milímetros.

Fecha de entrada o salida	Clase de equipo, marca y modelo	Número de serie	Fabricante	Número de C. A. R.	Operación mercantil	Número de entrada o salida

5047

*ORDEN de 18 de febrero de 1986 por la que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los equipos radioeléctricos terminales de libre adquisición por los usuarios del servicio móvil automático de la «Compañía Telefónica Nacional de España» para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos, establece en su artículo 4.º, i, que será requisito indispensable para que sean puestos a la venta o alquiler al público equipos y aparatos radioeléctricos que correspondan a tipos homologados por la Administración y que hayan obtenido previamente el certificado de aceptación radioeléctrica expedido por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

En relación con dicho cumplimiento, la Orden de 8 de abril de 1985 del Ministerio de la Presidencia, regula el procedimiento para la obtención del citado certificado de aceptación radioeléctrica.

Además, el Real Decreto 2296/1985, de 8 de noviembre, establece la sujeción a especificaciones técnicas de los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre, quedando sometidos, tanto los de fabricación nacional como los importados, a la homologación de tipo o modelo y a la certificación de la correspondiente conformidad de su producción, para cuya plena vigencia exige asimismo el mencionada certificado de aceptación radioeléctrica.

Por otra parte, la Orden de 17 de diciembre de 1985 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones establece las características técnicas y condiciones de ensayo de los equipos utilizados en el servicio móvil terrestre para la obtención del

mencionado certificado de adaptación radioeléctrica, señalándose en su anexo, apartado 1.1, que, para determinados equipos del servicio móvil terrestre, pueden ser necesarias especificaciones suplementarias, por lo que, siendo éste el caso de los equipos terminales de libre adquisición por los usuarios del servicio móvil Automático de la «Compañía Telefónica Nacional de España», por cuanto que constituyen estaciones móviles de un sistema celular con conexión a la red telefónica pública, debe ser dictada la disposición adecuada que recoja las peculiaridades de dichos equipos para la obtención del correspondiente certificado de aceptación radioeléctrica.

En virtud de lo que antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, será preceptiva la expedición del certificado de aceptación radioeléctrica, cuya tramitación se efectuará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 3.º de la Orden de 8 de abril de 1985, para los equipos radioeléctricos a los que se refiere el siguiente artículo, los cuales deberán cumplir las especificaciones técnicas:

Uno.—Generales de los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre, establecidos en la Orden de 17 de diciembre de 1985 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sobre las características técnicas y condiciones de ensayo de dichos equipos.

Dos.—Particulares, que ser relacionan en el anexo a la presente Orden, en las condiciones de ensayo mencionadas en el apartado uno precedente.

Art. 2.º Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2296/1985, de 8 de noviembre, artículo 2.º, uno, los equipos radioeléctricos terminales de libre adquisición por los